



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8588-2005-PA/TC
LIMA
FÉLIX ROMERO LUCAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Romero Lucas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 23 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 508-DP-SGP-GSP-IPSS-92, que le otorgó una pensión de jubilación al amparo únicamente del Decreto Ley N.º 19990 y sin la aplicación de la Ley N.º 25009 y su reglamento. Refiere haber laborado en una empresa minera y padecer de enfermedad profesional, motivo por el cual considera que su pensión debe ser reajustada conforme a las normas antes citadas, debiendo otorgársele los reintegros correspondientes.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada o improcedente, alegando que el demandante no ha demostrado haber estado expuesto a labores específicas y propias de los trabajadores mineros.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2004, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante ha cumplido con los requisitos para acceder a la pensión minera, e improcedente respecto al pago de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la acción de amparo no es declarativa de derechos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 508-DP-SGP-GSP-IPSS-92, a fin de que se le abone una pensión con arreglo a lo establecido en la Ley N.º 25009 y su reglamento.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación para los trabajadores de los centros de producción minera será entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el artículo 4.º de su Reglamento, y que acrediten el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del citado artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, se advierte que el tiempo de exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad es de 2 a 7 años; y de su artículo 16.º se desprende que centros de producción minera son los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción.
5. Conforme se aprecia de la Resolución N.º 508-DP-SGP-GSP-IPSS-92 (f.2), al demandante se le otorgó pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 20 de noviembre de 1936 y cesado el 29 de mayo de 1991, con 33 años completos de aportaciones. Asimismo, con el Certificado de Trabajo, obrante a fojas 4, se acredita que laboró en Centromín Perú S.A., desde el 27 de noviembre de 1954 hasta el 29 de mayo de 1991, como Maestro de Segunda en la Unidad de Producción de Cerro de Pasco.
6. En consecuencia, al tener el demandante más de 15 años de labores efectivas en un centro de producción minera; haber laborado expuesto a los riesgos señalados en la Ley Minera, y contar con más de 30 años de aportaciones, le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.
7. A mayor abundamiento, con el Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, solicitado por este Colegiado con fecha 21 de agosto de 2006 y obrante a fojas 23 del cuaderno del Tribunal, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución e hipoacusia bilateral, por lo que no cabe la menor duda de que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad durante su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Respecto de los devengados reclamados por el otorgamiento de la pensión minera, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente de la pensión que fue mal otorgada, debiendo asimismo abonarse los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 508-DP-SGP-GSP-IPSS-92.
2. Ordena que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución que disponga el otorgamiento de una pensión de jubilación a favor del demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, abonando los devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI VARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)